



*ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**Oficina de la Procuradora del Trabajo**

Lcda. María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo

3 de enero de 2003

Consulta Número 15090

Nos referimos a su comunicación del 20 de noviembre de 2002, la cual lee como sigue:

*“Me dirijo para, mediante la presente, solicitar copia de la consulta emitida por el Procurador del Trabajo relacionada con el período de “break” o descanso que deben tomar los empleados en la industria de los servicios de vigilancia . . .”*

Nos solicita copia de la consulta que está relacionada al período de descanso de los empleados en la industria de los servicios de vigilancia, la cual se nos hace imposible proveer, debido a que usted no nos brindó el número de la misma.

No obstante, debemos indicarle que la regla general en Puerto Rico con relación al período de descanso es que es discrecional de todo patrono conceder este período, y de concederlo debe considerarse como tiempo trabajado.

Solamente, y a manera de excepción, es mandatorio conceder este período para los obreros de la construcción, según lo dispone el Artículo VII del Decreto Mandatorio Núm. 11, Revisado 1988, Aplicable a la industria de la

Construcción en Puerto Rico con Disposiciones Sobre Garantía de  
Compensación Diaria Mínima en su Artículo VII:

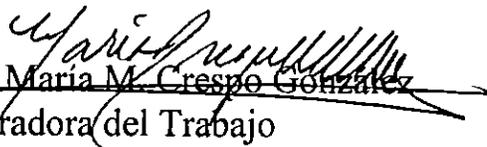
*"Artículo VII - Condiciones de Trabajo*

A- ...

B- *Período para Tomar Merienda - Después de las primeras dos horas de trabajo, el patrono viene obligado a concederle por lo menos quince (15) minutos libres al empleado para que este tome una merienda, cuyos 15 minutos se considerarán como trabajados para todos los efectos..."*

Esperamos que la información anterior le ayude a aclarar sus dudas.

Cordialmente,

  
~~Lcda. Maria M. Crespo González~~  
Procuradora del Trabajo

LVGT